

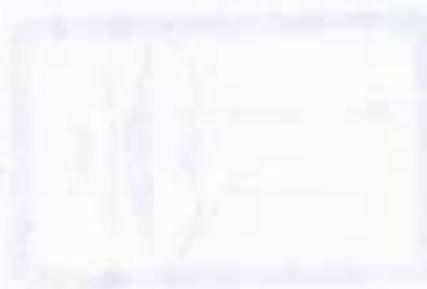


BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

M U N I C I P A L
H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES
Reglamento para el establecimiento de Estaciones
de Servicio de Gas L.P.
Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión
de Honor, Justicia y Promoción,
Reglamento Interno de la Jefatura de Policía
y Tránsito Municipal.



TOMO CLXXXIX
HERMOSILLO, SONORA

Número 35 Sección I
Lunes 30 de Abril del 2012

ING. JOSE ANGEL HERNANDEZ BARAJAS, Presidente Municipal de Nogales, Sonora, a sus habitantes
hace SABER.

Que el H. Cabildo ordenó se publique el acuerdo de fecha 30 de Marzo de 2012, en donde se autorizó por Unanimidad de votos a favor, el Reglamento para el Establecimiento de Estaciones de Servicio de Gas LP, para el Municipio de Nogales, Sonora; para quedar de la siguiente manera:

Acuerdo Número Dieciocho. - Se aprueba por unanimidad de votos a favor, el Reglamento para el Establecimiento de Estaciones de Servicio de Gas LP, para el Municipio de Nogales, Sonora, en los precisos términos del dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Reglamentación y Desarrollo Urbano y Obras Públicas, debiendo notificarse a los interesados y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes. - Publíquese, Notifíquese y Cúmplase.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención a que el sector social ha planteado su preocupación e inquietud frente a la proliferación de negocios y establecimientos expendedores de Gas L.P. en esta ciudad, nace la apremiante necesidad de iniciar por parte del Cabildo los trabajos necesarios para hacer frente a esta problemática y desarrollar el Reglamento que regule la instalación de este tipo de Estaciones de Gas L.P contemplando medidas de seguridad y bienestar para la ciudadanía en general.

Por lo anterior y en seguimiento a la tarea de dotar a la comunidad Nogalense de un marco jurídico reglamentario en el Municipio, las Comisiones unidas de Gobernación y Reglamentación y Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, se dieron a la tarea de analizar y estudiar al respecto, con el fin de normar respecto las estaciones de servicio de venta y plantas de almacenamiento de Gas L.P.; tomando en consideración que nuestra comunidad no puede ser ajena al auge comercial y desarrollo económico que se viene presentando en la ciudad, la autoridad municipal en apoyo a lo anterior, somete a su consideración el Reglamento para el Establecimiento de las Estaciones de Servicio de Venta de Gas Licuado de Petróleo en el Municipio de Nogales, Sonora, promoviendo normas en materia de zonificación, usos de suelo, construcción y protección civil, en los lugares en que se pretendan instalar este tipo de establecimientos o negocios relacionados con dicho giro comercial.

El Ayuntamiento de la Ciudad, preocupado por el bienestar de sus ciudadanos y de sus visitantes, es consciente de la necesidad de crear las condiciones de seguridad para la vida de sus habitantes, así como de la certeza de quienes quieren invertir en este Municipio, apostándole a su crecimiento con el establecimiento de infraestructura de bienes y servicios que generen además fuentes de empleo, garantizándoles las condiciones jurídicas necesarias para ordenar y regular los diversos giros comerciales e industriales mediante un marco normativo acorde a las circunstancias actuales y un adecuado ordenamiento territorial.

La aprobación del reglamento que se pone a su consideración, nos permitirá darle cumplimiento a la demanda ciudadana de seguridad dentro del crecimiento de nuestro Municipio, orientado bajo al concepto de la necesidad de un desarrollo equilibrado y sustentable, la regulación de este tipo de giros comerciales, evitando la saturación urbana de los mismos y estableciendo los parámetros previsibles entre el crecimiento del Municipio, su desarrollo urbano, su equilibrio y la protección de los núcleos de población y su medio ambiente.

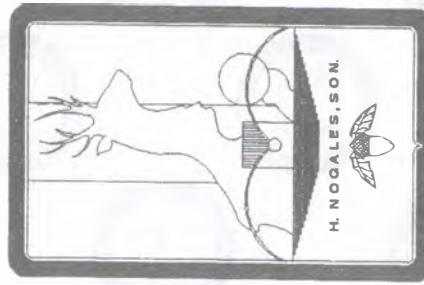
REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS L.P.

EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA



GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES



2009-2012



sectores de la población siempre participativa de Nogales, así como a la autoridad encargada de su aplicación, dando la pauta para esa transformación en la ciudad que todos queremos.

De esta manera, se propone al pleno de este Ayuntamiento para su aprobación, el “**REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS L.P. (LICUADO DE PETROLEO) EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA**”, pretendiendo con este Reglamento, dar a la autoridad administrativa, los fundamentos legales para el adecuado ordenamiento territorial de este tipo de giros y así como su seguro desempeño dentro del corto, mediano y largo plazo.

BASE LEGAL

El presente REGLAMENTO, tiene su sustento legal en los siguientes ordenamientos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley Reglamentaria al artículo 27 Constitucional;

La Constitución Política del Estado de Sonora;

La Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora;

La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para El Estado de Sonora;

Reglamento de Ecología para el Municipio de Nogales, Sonora.

Lev General de Asentamientos Humanos;

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora;

El Reglamento a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio de

Nogales.

Ley de Protección Civil en el estado de Sonora.

Reglamento Municipal de Protección Civil.

Reglamento de Gas Licuado.

Norma Oficial Mexicana-001-SEDG-1996, Plantas de Almacenamiento para Gas L.P. Diseño y Construcción.

Norma Oficial Mexicana-002-SESH-2009, Bodegas de Distribución de Gas L.P. Diseño,

construcción, operación y condiciones de seguridad

Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, estaciones de Gas L.P., diseño y construcción.

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nogales.

Programa de Desarrollo Urbano para el Municipio de Nogales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La Constitución General de la República, en su artículo 115, fracción V, dispone que: “Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la Zonificación y Planeación del Desarrollo Urbano Municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus Jurisdicciones Territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.

Asimismo, para tales efectos y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta constitución, establece que se expedirán los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

La Constitución General de la República en su artículo 27, párrafo tercero señala: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el beneficio Social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población Rural y Urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar a los asentamientos humanos y establecer adecuadas prohibiciones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

CUARTO. De conformidad con lo anterior, y por acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Ordinaria No. 61, celebrada el dia 30 de Marzo de 2012, acuerdo Número 18, el H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, ha tenido a bien expedir y aprobar por unanimidad de votos, el siguiente:



3

4

Prevé además, que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organizan la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 9º señala: Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;
- II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;
- III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;
- X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relictaciones y condonías de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;

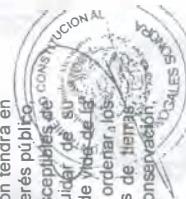
XV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se faculta al Ayuntamiento a expedir los Reglamentos de observancia general encaminadas a impulsar el desarrollo de la ciudad.

TERCERO. Que adicionalmente al aspecto estrictamente técnico y de seguridad que determina y requiere Petróleos Mexicanos (PEMEX), para el otorgamiento de franquicias a personas físicas o morales, que es facultad exclusiva de la Federación, el H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, pretende con este Reglamento de Estacionamiento de Servicios de Gas L.P. (licuado de petróleo), en el Municipio, normar y regular lo relativo a la zonificación, uso de suelo y cambio del mismo, construcción y protección civil, procurando un sano equilibrio ecológico y señalar las características de las zonas no susceptibles para instalar establecimientos de este tipo, por el riesgo que éstos representan y tomando en cuenta siempre el Programa de Desarrollo Urbano vigente en el Municipio de Nogales, Sonora.

CUARTO. De conformidad con lo anterior, y por acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Ordinaria No. 61, celebrada el dia 30 de Marzo de 2012, acuerdo Número 18, el H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, ha tenido a bien expedir y aprobar por unanimidad de votos, el siguiente:



3

4



REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS L.P.

(LICUADO DE PETROLEO) DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.

INDICE

Título Primero: Disposiciones Generales

- Capítulo I: Disposiciones Generales
- Capítulo II: De las Autoridades y sus Facultades
- Capítulo III: De los Procedimientos y Autorización de Obras
- De las Constancias de Zonificación
- De la Licencia de Uso de Suelo
- De la Licencia de Construcción
- De la Licencia de Uso y Ocupación

Título Segundo: Disposiciones Técnicas

- Capítulo I: Disposiciones Técnicas Generales
- Capítulo II: Circulaciones, Accesos y Salidas
- Capítulo III: De Las Restricciones
- Capítulo IV: De la Seguridad y Emergencia
- Capítulo V: Servicios Sanitarios
- Capítulo VI: Requisitos de Ubicación

Título Tercero: De las Obligaciones y Prohibiciones

- Capítulo I: De las Obligaciones y Prohibiciones

Título Cuarto: De la Inspección y Vigilancia, Sanciones y Medios de impugnación

- Capítulo I: Inspección y Vigilancia
- Capítulo II: De las Sanciones
- Capítulo III: De los Medios de Impugnación

TRANSITORIOS

TÍTULO I

CAPÍTULO I.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el Municipio de Nogales, Sonora y tiene por objeto reglamentar el establecimiento de ESTACIONES de servicio de GAS LP (Licuado de Petróleo) en este Municipio.

ARTICULO 2 La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano por conducto de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano; así como la participación de las demás dependencias del Ayuntamiento mismas que coadyuvarán, en los ámbitos de sus competencias, al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO II.-
DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES
ARTICULO 3 Las atribuciones y facultados para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento se ejercerán por conducto de:

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
La Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano;
La Unidad de Protección Civil Municipal;

ARTICULO 4 Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano todas aquellas que se establecen en el presente Reglamento, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Nogales, Sonora, el Reglamento a la Ley 254, el Reglamento de Ecología para el Municipio de Nogales, Sonora y demás ordenamientos aplicables en el Municipio de Nogales, Sonora.

ARTICULO 5 Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano:

Fraccion I
Fraccion II
Fraccion III
Fraccion IV

ARTICULO 6 Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano todas aquellas que se establecen en el presente Reglamento, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Nogales, Sonora, el Reglamento a la Ley 254, el Reglamento de Ecología para el Municipio de Nogales, Sonora y demás ordenamientos aplicables en el Municipio de Nogales, Sonora.

ARTICULO 7 Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano:

Fraccion I
Fraccion II
Fraccion III
Fraccion IV

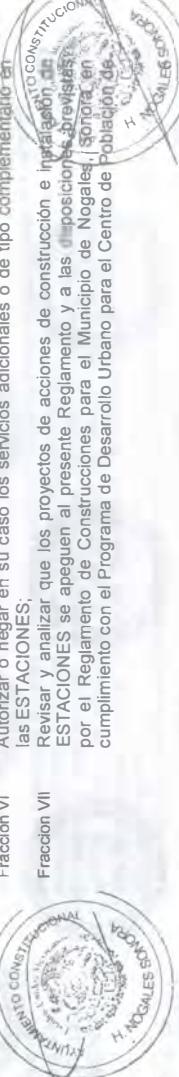
ARTICULO 8 Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano:

Fraccion I
Fraccion II
Fraccion III
Fraccion IV

ARTICULO 9 Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano:

Fraccion I
Fraccion II
Fraccion III
Fraccion IV

5



**REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS L.P.
EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA**

Nogales, publicado e inscrito en los términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en vigor para el Estado y el Reglamento a esta Ley.

Vigilar que las ESTACIONES, así como los procesos de edificación e instalación de las mismas, no constituyan riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes, el entorno natural, así como observar que no se atiente contra los elementos esenciales de seguridad en lo general y el equilibrio ecológico;

Solicitar reportes extraordinarios en caso de contravenir disposiciones federales o estatales o cualquier otro Reglamento Municipal o norma, así como cuando las condiciones propias del proyecto, envuelvan situaciones de inseguridad y estética a su entorno urbano.

Dictriar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento para que toda Estación, reuna las condiciones mínimas de seguridad, conservación e integración al contexto urbano.

Efectuar recorridos de inspección y vigilancia en las ESTACIONES ubicadas en la jurisdicción Municipal de Nogales.

Determinar e imponer las sanciones por las infracciones al presente reglamento y adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que resulten procedentes conforme a la Ley y los Reglamentos de la materia.

Ordenar la clausura y las demoliciones de instalaciones con cargo al propietario en caso de no sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento, al Reglamento de Construcciones del Municipio de Nogales y

Las demás que se establecen en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y en su reglamento a la Ley aplicable en el Municipio.

ARTICULO 6 Son facultades de la Unidad de Protección Civil Municipal:

Inspeccionar y vigilar anualmente o cuando sea necesario, el funcionamiento conforme a la Ley Estatal de Protección Civil y al Reglamento Municipal Local de Protección Civil, en el ámbito de sus competencias, de ESTACIONES, apegándose al presente REGLAMENTO, haciendo del conocimiento a la DIRECCION del resultado obtenido de la misma, para los efectos de la revalidación descrita en el LICENCIA 32 de este ordenamiento.

Verificar que a 100 m (cien metros) de ESTACIONES no se ejerza el comercio ambulante fijo o semi-fijo que utilice fuego.

Solicitar a la DIRECCION o la Dependencia que corresponda, la inspección de las ESTACIONES, cuando infera que se incumple el presente ordenamiento o algún otro, en cuanto a la construcción, instalación, conservación o seguridad, de las estaciones e imponer la sanción respectiva.

Verificar que las ESTACIONES cuenten con todos los requisitos que exige la normatividad aplicable para su funcionamiento.

Determinar e imponer las sanciones por las infracciones al presente reglamento y adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que resulten procedentes conforme a la Ley y los Reglamentos de la materia, y

En general, revisar que las ESTACIONES cumplan con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la autoridad competente, además de los previstos por el ordenamiento y el Reglamento de Protección Civil Municipal para efectos de prevención y reducción de riesgos en general, dando aviso en caso de detectar irregularidades a la Unidad de Protección Civil Estatal para su conocimiento.

ARTICULO 7 Definiciones.-Para la interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

DIRECCION: Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano.

SECRETARIA: Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

SECRETARIA DE ENERGIA: Secretaría de Energía.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES: El Reglamento de Construcciones del Municipio de Nogales, Sonora. Aprobado el 6 de Diciembre del 2010 por el H. Ayuntamiento de Nogales.

**REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS L.P.
EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA**

Ayuntamiento de Nogales, Sonora y publicado en el Boletín Oficial Tomo CLXXXVII,

Número 6 Sec. II, el 20 de Enero del 2011.

REGLAMENTO: El presente ordenamiento.

DRO: La persona física que tiene registro de Director Responsable de Obra ante la DIRECCION y es responsable ante la Autoridad Municipal del buen desarrollo integral de las obras que suscribe.

CRD: Correspondiente de Discreto.

MUNICIPIO: El Municipio de Nogales, Sonora.

UNIDAD: La Unidad Municipal de Protección Civil.

UNIDAD ESTATAL: La Unidad de protección Civil Estatal.

ESTACION DE SERVICIO DE CARBURACIÓN: Es un establecimiento destinado para la venta de GAS L.P., suministrando directamente de depósitos confinados en la estación a los tanques confinados en los vehículos automotores.

ESTACION DE AUTOBASTO O ESPECIALES: Estación de Servicio de

Carburación destinadas a surtir únicamente a vehículos automotores, propiedad de empresas particulares e instituciones gubernamentales debidamente acreditadas.

ESTACION (ES): Se refiere tanto a la Estación de Servicio de GAS LP para Carburación y a la Estación de Autobasto o Especial o cualquier estación de servicio de GAS LP (carburación, almacenamiento o distribución).

GAS L.P. (GAS LICUADO DE PETRÓLEO): Se entiende por gas licuado de Petróleo o GAS L.P. al combustible que se almacena, transporta y suministra a presión, en estado líquido, en cuya composición predominan los hidrocarburos Butano y propano por sus mezclas.

Sonora.

USO DE SUELO: Los fines particulares a que podrán destinarse determinadas zonas o predios de un centro de población.

CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN: precisa los usos del suelo, densidades e intensidades de su aprovechamiento y ocupación, así como restricciones aplicables a un determinado predio de conformidad con el PDU o planes parciales vigentes y con apego a este REGLAMENTO.

LICENCIA DE USO DE SUELO ESPECIFICO: Es el acto administrativo de autorización que emite la Autoridad Municipal competente respecto al uso de suelo de un determinado predio previo análisis documental y verificación de campo, debidamente fundado y motivado que se hace del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y Programas, Federales, Estatales y Municipales para efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación e instalación de algún giro o actividad, reúne los requisitos establecidos en las disposiciones normativas.

PROGRAMA (PDU): Programa de Desarrollo Urbano para el Centro de Población de Nogales, Sonora (vigente). Es el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones, referidas al centro de población, tendientes a promover el desarrollo armónico del territorio jurisdiccional del Municipio de Nogales, Sonora.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: Las características particulares que se requieren para las acciones de urbanización y construcción que son derivadas de los lineamientos técnicos del REGLAMENTO o bien de los fabricantes de los materiales empleados en los procesos constructivos;

ALMACENAMIENTO DE GAS L.P. - Accesorio instalado en el interior del tanque de almacenamiento para autoconsumo GAS L.P. (licuado de petróleo)

TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P. - Instalaciones en las cuales se almacenen para su venta o para autoconsumo GAS L.P. (licuado de petróleo)

BOCATOMA: Accesorio instalado en el exterior del tanque de almacenamiento para el llenado del mismo con accesorios herméticos que impidan la emisión de vapores a la atmósfera.

DISPENSARIO O DESPACHADOR: Equipo electro-mecánico con abastecimiento de combustible al vehículo automotor, en el que se muestra el precio unitario, la cantidad entregada y el importe total a pagar.



Fraccion XXV INFLAMABLE: Que se enciende con facilidad y arde desprendiendo inmediatamente llamas.

ACTIVIDADES RIESGOSAS- Las que pueden afectar significativamente el ambiente en el Municipio de Nogales, Sonora en virtud de las características de los materiales o riesgos que se generen o manején en establecimientos comerciales, industriales o de servicios, así como de los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento y que en caso de producirse un accidente en las mismas pudieran ocasionar una afectación a la integridad física y/o patrimonial de la ciudadanía, o una afectación al equilibrio ecológico o al medio ambiente.

Fraccion XXVI SEÑALES PREVENTIVAS: Son tableros fijados en postes o portátiles y/o adosados a muros, con símbolos que tienen por objeto prevenir a los conductores y/o peatones sobre la existencia de algún peligro potencial en el área, como: "Apague su motor antes de iniciar la carga"; en letreros portátiles indicar: "Precaución área fuera de servicio"; "Peligro descargando combustible" gas LP; o gas natural inflamable", etc.

Fraccion XXVII SEÑALES RESTRICTIVAS: Son tableros fijados en postes o portátiles y/o adosados a muros, con símbolos o levementes que tienen por objeto indicar al usuario, en un área o zona, la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que regulen su estancia o actividades, como ejemplo: "Peligro No fumar"; "No usar teléfono celular"; "No venta de combustible en recipientes inadecuados"; "Prohibido el acceso a personal no autorizado"; "Área Restringida"; "Prohibido cargar gas si hay personas a bordo del vehículo"; "Prohibido cargar combustible a vehículos de transporte con pasaje a bordo"; "Se prohíbe entregar cualquier tipo de fuego", etc.

Fraccion XXVIII SENALES INFORMATIVAS: Son placas fijadas en postes o estructuras fijas o portátiles, o adosadas a muros, con leyendas simbólicas, que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de un recorrido por un área o zona, e informarle sobre nombres, distancias, velocidades, direcciones, sitios, así como para identificar espacios, servicios o actividades; suministrando información útil de una forma sencilla y directa, como ejemplo: Posiciones de carga; Flechas en piso indicando los sentidos; Zonas de obstáculos; Cajones de estacionamiento; Indicadores de discapacitados; rampa para estacionarse; "Estacionarse"; "Acceso"; "Salida"; Área de carga y descarga de combustible"; "Leerle de velocidad máxima 10 Km/h"; Letreros indicadores de la ubicación de sanitarios; letreros en extintores, etc.

Fraccion XXIX EMPLEADO(S) RECEPTOR: La persona de la Estación, responsable directo de la recepción y trasiego del combustible.

Fraccion XXX TRASIEGO: Operación de transferir Gas LP, de un recipiente a otro.

Fraccion XXXI UNIDAD DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE GAS LP: Persona física o moral acreditada y aprobada en la especialidad de instalaciones eléctricas, conforme se establece en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar y dictaminar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Fraccion XXXII NOM Norma Oficial Mexicana. NOM-003-SEDG-2004 expedida por la Secretaría de Energía.

Fraccion XXXIII AFLUENCIA MASIVA: Se entenderá que tiene capacidad de afluencia masiva cualquier inmueble o edificación que por sus dimensiones pueda recibir o contener a 50 ó más personas o que en el mismo, durante un periodo de 24 horas circule ese mismo número de individuos, en donde se incluirán las personas trabajan en el lugar.

ARTICULO 8 La Estación deberá inspeccionarse anualmente por un Perito responsable registrado ante la Secretaría de Energía, para verificar el continuo cumplimiento de las medidas de seguridad y protección. Y exhibir el dictamen correspondiente ante la Unidad de Protección Civil Municipal.

ARTICULO 9 La operación de las ESTACIONES deberá realizarse con la autorización de la UNIDAD DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE GAS LP, competente que corresponda.

ARTICULO 10 En caso de algún accidente o siniestro que llegara a ocurrir en alguna ESTACIÓN por falta de previsión, se exime al Ayuntamiento ante terceros perjudicados de cualquier riesgo o responsabilidad que pudiera surgir.

ARTICULO 11 Las ESTACIONES de servicio de GAS LP, se clasificarán como actividades riesgosas cuya compatibilidad estará condicionada y se sujetarán a la Ley Federal de Metrología y Normalización, a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de GAS L.P. y a lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS

ARTICULO 12 La construcción, instalación y operación de ESTACIONES solo podrá autorizarse en los términos del presente reglamento, normas oficiales mexicanas y demás Leyes y Reglamentos vigentes aplicables.

DE LAS CONSTANCIAS DE ZONIFICACIÓN

ARTICULO 13 Toda estación de servicio de GAS LP que se pretenda instalar, modificar o ampliar deberá solicitar la CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN en la que se certifique que es factible el uso suelo que se pretende dar conforme a lo establecido en el PDU. Esta Constancia se requerirá previo al procedimiento indicado para obtener el uso de Suelo Específico.

DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO

ARTICULO 14 Toda ESTACIÓN de servicio de GAS LP que se pretenda instalar, modificar o ampliar deberá presentar el Resolutivo favorable del Estudio de Riesgos por parte de la autoridad correspondiente, misma que deberá exhibir a la DIRECCIÓN al momento de solicitar la Licencia de USO DE SUELO.

ARTICULO 15 Toda ESTACIÓN de servicio de GAS LP que se pretenda instalar, modificar o ampliar deberá presentar el Resolutivo favorable del Estudio de Riesgos por parte de la UNIDAD ESTATAL, misma que deberá exhibir a la DIRECCIÓN al momento de solicitar la Licencia de USO DE SUELO.

ARTICULO 16 Las ESTACIONES, se sujetarán a las normas generales de USO DE SUELO de acuerdo al PROGRAMA y las disposiciones exigidas en el presente REGLAMENTO y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Nogales, Sonora.

ARTICULO 17 Será necesario realizar y presentar a la DIRECCION una justificación del proyecto en relación directa con el tamaño del parque vehicular, la densidad poblacional, la estructura e imagen urbana, la estructura vial y el equipamiento similar existente en la zona de su ubicación;

ARTICULO 18 En el caso de las ESTACIONES para venta de GAS LP, que pretendan ubicarse en puntos fronterizos dentro de los 100 m (cien metros) al límite municipal e internacional, se deberá tomar en cuenta el equipamiento y la regulación existente de las entidades vecinas para el cumplimiento de las fracciones anteriores;



ARTICULO 19 En el caso de que se pretenda instalar una ESTACIÓN para la venta de GAS LP, dentro de un radio de 100 m (cien metros) de edificios o monumentos de valor histórico, artístico, científico, cultural reconocidos dentro del PROGRAMA, u otra disposición oficial, se deberá obtener la revisión a la aprobación de Anteproyecto, dictamen favorable de parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a través de la DIRECCION y autorización del H. AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 20 Para las acciones de construcción e instalación de ESTACIONES, se deberá contar con Licencia de USO DE SUELO ESPECIFICO que se otorgue de acuerdo al PDU y demás ordenamientos vigentes. Si no se reúnen los requisitos reglamentarios para emitir el dictamen en sentido positivo el trámite se negará salvaguardando el derecho del solicitante a iniciar el trámite nuevamente una vez que reúna los requisitos de expedición del mismo.

ARTICULO 21 Para la Licencia de Uso de Suelo Específico o cualquier otro trámite relacionado con permisos o licencias para instalar, modificar o ampliar las ESTACIONES, será necesario presentar solicitud, bajo protesta de decir verdac firmada por el solicitante, ante la Dirección, con la siguiente documentación:

- | | |
|--------------|--|
| Fraccion I | Original o copia debidamente certificada de la Escritura o título de propiedad del predio debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad. |
| Fraccion II | En caso de que el predio no sea propiedad de la empresa operadora, de la ESTACIÓN, además del documento descrito en la fracción que antecede, se deberá de presentar contrato de arrendamiento, contrato de compraventa, promesa de compra-venta o cualquier otro contrato que demuestre su interés jurídico |
| Fraccion III | Coproprieta de pago del impuesto predial actualizado del año en que se tramita. |
| Fraccion IV | Resolutivo favorable del Estudio de Riesgos por parte de Protección Civil Estatal |
| Fraccion V | Resolutivo favorable de impacto ambiental. |
| Fraccion VI | Planta de conjunto del anteproyecto de estación. |
| Fraccion VII | Además de lo establecido en el artículo 123 de la Ley 254 y los artículos 137 y 157 del Reglamento a la Ley 254. |

ARTICULO 22 La DIRECCIÓN revisará toda la documentación exhibida por el interesado e integrará el archivo correspondiente verificando que todas las licencias de uso de suelo otorgadas en este tipo de ESTACIONES en los términos previstos en el presente Reglamento y la Legislación aplicable, para los efectos de que hubiere impugnación de las mismas.

DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 23 Sin excepción alguna en la solicitud de la licencia de construcción, de toda Estación, se deberá presentar estudio de integración vial a la DIRECCIÓN para su análisis, debiéndose solventar todo tipo de afectación o causa de problema a la vía pública, por accesos o salida del predio, donde se pretenda establecer una Estación.

ARTICULO 24 Toda ESTACIÓN de servicio de GAS L.P que se pretenda instalar, modificar o ampliar deberá obtener la Licencia de Construcción de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcciones vigente y su construcción deberá de realizarse por un DRO.

ARTICULO 25 De acuerdo al artículo 77, fracción XIII del Reglamento de Construcciones, se requiere de la aprobación por parte de la UNIDAD ESTATAL.

ARTICULO 26 De acuerdo a los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Construcciones, el proyecto ejecutivo deberá de ser elaborado por un CRD en el diseño estructural, instalaciones y arquitectónico.

ARTICULO 27 Toda ESTACIÓN de servicio que se pretienda instalar, modificar o ampliar deberá cumplir con los requisitos de proyecto establecidos en el punto 5 de la NOM-003-SEDG-2004.

Que textualmente dice:

Requisitos del proyecto

Déber integrado por Memoria Técnico-Descriptiva y planos de cada uno de los proyectos mecánico, eléctrico y contra incendio.
Deben contener nombre o razón social del solicitante del permiso y fecha de elaboración. Se detallarán el domicilio del predio donde estará ubicada la estación de Gas L.P. En todos los pasos indicados se especificará la jurisdicción municipal o delegación política, la entidad federativa y el código postal correspondiente.

ARTICULO 32 La autorización, licencias o permiso que conceda la autoridad municipal dígase LAS ESTACIONES únicamente el derecho para el que fue concedido en los términos expresados en el documento.

11

12

La memoria y los planos deben llevar el número de cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, del profesionista en la licenciatura relacionada en la materia de los proyectos mencionados en el párrafo anterior, nombre completo y firma autógrafa del proyectista, nombre completo y firma autógrafa del solicitante del permiso o su representante legal.

El profesionista que elabora los proyectos mecánico y contra incendio debe ser ingeniero químico, petrotero, mecánico, civil o industrial.

La memoria Técnico-descriptiva debe contar con la antifirma del solicitante del permiso o su representante legal, en cada una de sus páginas.

Debe contar con dictamen emitido por una Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con capacidad de almacenamiento total mayor a 10,000 litros de agua, para las ESTACIONES de Gas L.P. con capacidad de almacenamiento total menor a 10,000 litros de agua, se requiere ademas el dictamen emitido por una Unidad de Verificación en Instalaciones Eléctricas.

Todas las ESTACIONES deberán contar con un libro bálico en el que se hará constar el mantenimiento, supervisión e inspecciones que se hagan a las instalaciones, equipos y accesorios. El libro bálico deberá contar con nombre y razón social conforme al permiso correspondiente e incluir el nombre de la Unidad de Verificación en su caso.

ARTICULO 28 Para otorgar la licencia de construcción, es requisito presentar la verificación documental del proyecto, en cuanto a condiciones y medidas de seguridad, como lo prevé el Artículo 3 del punto 15.2 de la NOM-003-SEDG-2004. El dictamen deberá ser emitido por la Unidad de Verificación en materia de GAS L.P., para las ESTACIONES de GAS L.P. con capacidad de almacenamiento total mayor a 10,000 litros de agua, se requiere ademas el dictamen emitido por una Unidad de Verificación en Instalaciones Eléctricas.

ARTICULO 29 Una vez reunidos todos y cada uno de los requisitos para el otorgamiento de la Licencia de Construcción, la DIRECCIÓN expedirá la Licencia de Construcción correspondiente.

DE LA LICENCIA DE USO Y OCUPACIÓN

ARTICULO 30 La DIRECCIÓN hará inspecciones durante el proceso de construcción de las ESTACIONES, con el fin de que se dé cumplimiento al proyecto autorizado en los términos que fue concedido por la Autoridad Municipal, de acuerdo a este REGLAMENTO, al Reglamento de Construcciones para el Municipio de Nogales, Sonora, las normas y las disposiciones generales de la materia expedidas por la Secretaría de Energía.

Documento en el que conste la verificación física de las instalaciones, en cuanto a condiciones y medidas de seguridad, como lo prevé el Artículo 3 del punto 15.2 de la NOM-003-SEDG-2004

Copia del dictamen por parte de la Unidad de Verificación en materia de GAS L.P.,

Ocupación y exhibir ante la autoridad Municipal los siguientes requisitos, además de los enumerados en el artículo 98 del Reglamento de Construcciones para el Municipio, sin lo cual no se otorgará dicha licencia o permiso alguno para operar las instalaciones:

Fraccion I

Fraccion II

Fraccion III

Fraccion IV

Fraccion V

Fraccion VI

Fraccion VII

Documento en el que conste la verificación física de las instalaciones, en cuanto a condiciones y medidas de seguridad, como lo prevé el Artículo 3 del punto 15.2 de la NOM-003-SEDG-2004

Copia del dictamen por parte de la Unidad de Verificación en materia de GAS L.P.,

Presentar ante LA DIRECCIÓN el aviso de terminación de obras,

Director Responsable de la Obra

Obtener de la SECRETARIA a través de la DIRECCIÓN el acta de Terminación de la obra.

UNIDAD ESTATAL

11

12



serán revalidados anualmente previa inspección por la UNIDAD, en tanto se cumpla con los requisitos para su otorgamiento, con el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales y no se modifiquen las condiciones en que fue expedida.

ARTICULO 33 Todas las ESTACIONES deberán, previo al inicio de operación, haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la Autoridad competente, además de los previstos por el Reglamento de Protección Civil Municipal, para efectos de la prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

TITULO II DISPOSICIONES TÉCNICAS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES TÉCNICAS GENERALES

ARTICULO 34 Toda edificación de ESTACIONES deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Construcciones, el PROGRAMA y los ordenamientos Federales y Estatales aplicables.

ARTICULO 35 Todas las simbologías y términos serán los que se refieren en las disposiciones generales de la materia expedidas por la Secretaría de Energía y el presente reglamento.

ARTICULO 36 Los anuncios distintivos de las ESTACIONES deberán instalarse en propiedad privada, debiendo cumplir con el Reglamento de Anuncios vigente para el MUNICIPIO y por ningún motivo se deberá invadir en la vía pública.

ARTICULO 37 Podrán disponerse en la Estación las áreas de oficinas, baños, bodega, cuarto de máquinas, cuarto de tableros eléctricos, cajones de estacionamiento o cualquier otro, considerando como área mínima las que se marcan en las disposiciones generales de la materia por la Secretaría de Energía, siempre y cuando no se contravenga a la Legislación Local y a lo previsto en la NOM en ese rubro.

ARTICULO 38 Queda estrictamente prohibido el autoservicio de GAS LP por los clientes, únicamente podrán llevar a cabo el trasiego del GAS LP, los EMPLEADOS que operen la estación, apegándose a las disposiciones generales expedidas por la Secretaría de Energía.

ARTICULO 39 El diseño de las ESTACIONES de GAS LP y la localización de los tanques de almacenamiento del mismo, el equipo de Bombeo para el trasiego de gas en dichas las ESTACIONES de servicio, deberán de cumplir con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y lo establecido en las disposiciones generales de la materia expedidas por la Secretaría de Energía, particularmente la NOM-003-SEDEG-2004. Para cualquier modificación del proyecto de construcción aprobado se requiere autorización previa de la DIRECCIÓN.

ARTICULO 40 Las ESTACIONES de autobasto en fábricas, centrales de autobuses urbanos o temporales, terminales de carga, instituciones gubernamentales, etc., serán consideradas como Especiales.

ARTICULO 41 Las ESTACIONES de autobasto o especiales, deberán contar con la autorización de la DIRECCIÓN y se deberá apegar a las disposiciones generales de la materia expedidas por la Secretaría de Energía, al presente Reglamento y demás ordenamientos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTICULO 42 Se deberá de capacitar al personal que labore en las ESTACIONES con conocimientos básicos en materia de prevención, combate de incendios y contingencias ambientales.

13

CAPITULO II.- CIRCULACIONES, ACCESOS Y SALIDAS

ARTICULO 45 Los accesos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados. Siempre se deberá respetar el nivel de las banquetas perimetrales de la edificación para la venta de GAS LP. No se permitirán rampas corridas de acceso en el perímetro del predio. No se podrán tener accesos o salidas vehiculares por la esquina que haga confluencia con las vialidades delimitantes.

ARTICULO 46 Para la ubicación de los accesos y salidas de la ESTACIÓN para la venta de GAS LP deberá respetar por lo menos las distancias mínimas siguientes:

- | | |
|-------------|--|
| Fraccion I | En los predios ubicados en esquinas |
| a) | 10.0 M (diez metros) de distancia de los accesos a las esquinas de vialidades primarias; |
| b) | 5.0 M (cinco metros) de distancia de los accesos a las esquinas de vialidades secundarias; y |
| | Ubicados en loses intermedios |
| Fraccion II | 3.0 M (tres metros) de distancia a los límites de los predios vecinos |
| a) | |

ARTICULO 47 Se deberá considerar en el predio, el área necesaria para albergar los automóviles en espera, debiendo en todo caso evitar la espera sobre las banquetas o la vialidad. Para tal efecto se consideran para el diseño un carro en el DISPENSARIO y cuatro en espera.

ARTICULO 48 Todos los locales y áreas de oficina o servicios de las ESTACIONES deberán contar con accesos y facilidades para personas discapacitadas, atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Construcciones, Ley 186 para discapacitados y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 49 Las ESTACIONES que se ubiquen en los márgenes de carreteras deberán de contar con carriles de aceleración y desaceleración.

ARTICULO 50 Las rampas de acceso y salida deberán tener una pendiente máxima del 8% y deberán ubicarse en el área de ariate. De requerirse mayor longitud para el desarrollo de la rampa deberá ubicarse en el interior del predio.

CAPITULO III.- DE LAS RESTRICCIONES

ARTICULO 51 En los linderos que colindan con predios vecinos a la estación de GAS LP, deberá dejarse una franja de 50.0 metros de ancho, como mínimo, y adicionales al área requerida para el funcionamiento de la misma, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, de los cuales se definirá una primera franja perimetral de 2.00 metros, como mínimo, destinada para ser área ajardinada y arborizada y una segunda franja de 3.00 metros de circulación perimetral de emergencia.

ARTICULO 52 No deberá existir estacionamiento de vehículos en la zona de almacenamiento y **ARTICULO 53** Se prohíbe la operación de trasegado fuera de las áreas autorizadas para ello.



ARTICULO 54. El área ocupada por la ESTACIÓN para la venta de GAS LP estará delimitada en sus colindancias que no den hacia la vía pública, con bardas de block de concreto, ladrillo o material similar con una altura mínima de 2.50 m (dos metros cincuenta centímetros). Estas bardas deberán ser construidas en su totalidad en terrenos de la ESTACIÓN para la venta de GAS LP, por cuenta y costo de su propietario y deberán cubrir todo el perímetro que colinda con otros predios, aun cuando ya existan bardas o muros colindantes.

CAPITULO IV.- DE LA SEGURIDAD Y EMERGENCIA

ARTICULO 55 La ESTACIÓN deberá de contar con alarma audible para detección de altas concentraciones de gases, además de contar con sistemas y alarma contra incendios autorizada por el Departamento de Bomberos y la UNIDAD.

ARTICULO 56 Los sistemas de seguridad tanto de electricidad o contra incendio, deberán cumplir con las normas de Protección Civil Estatal, la Unidad de Protección Civil Municipal, la Secretaría de Energía, CFE y las que impongan las leyes y reglamentación local de la materia.

ARTICULO 57 La ESTACIÓN deberá de contar con un interruptor general en un lugar de fácil acceso y fuera de la zona de almacenamiento y tránsito.

ARTICULO 58 Deberán contar con el señalamiento apropiado para marcar circulaciones, extintores, botones de emergencia, etc, en el interior de las instalaciones, el señalamiento deberá cumplir con las normas y especificaciones federales vigentes

ARTICULO 59 Las ESTACIONES para la venta de GAS LP deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine la UNIDAD mediante el pliego autorizado. Así mismo, será obligatoria la instalación de un hidrante para el servicio del sector colindante a dicha ESTACIÓN, el cual se colocará donde disponga la UNIDAD o el Departamento de Bomberos del MUNICIPIO.

ARTICULO 60 Deberán contar con sistema para almacenamiento de agua para utilizarse en caso de una contingencia ambiental, de acuerdo a lo previsto por el departamento de Bomberos y la UNIDAD.

ARTICULO 61 El cuarto de máquinas, compresor de aire, planta de emergencia de luz, deberá estar debidamente acondicionado y restringido para personal no autorizado.

ARTICULO 62 El cuarto de controles eléctricos, interruptores y arrancadores de motobombas, DISPENSARIOS, compresores, así como los interruptores y tableros generales de fuerza e iluminación de toda Estación, deberá estar debidamente acondicionado y restringido para personal no autorizado;

CAPITULO V.- SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 63 Las Estaciones de GAS LP, deberán contar con servicios sanitarios con las siguientes disposiciones:

Fraccion I Contar con Servicios Sanitarios para empleados
Fraccion II Contar con Servicios Sanitarios para el público, en los términos que establece el artículo 316 del REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES
Fraccion III Los servicios sanitarios deberán tener instalación eléctrica que garantice la seguidad por la necesaria, cables y cajas debidamente protegidos, conforme a lo estipulado por la autoridad competente

El predio propuesto para ESTACIONES de servicio con clasificación Grupo I, deberá ser no menor de 2,000.00 m² (dos mil metros cuadrados), cuando se pretenda instalar un tanque con capacidad de hasta 5,000 lt (cinco mil litros) ajustando el proyecto a dimensiones y disposiciones establecidas en el PDU, en la NOM-003-SEDG-2004, el presente REGLAMENTO y demás aplicables a los espacios complementarios.

El predio propuesto para ESTACIONES de servicio con clasificación Grupo II deberá ser no menor de 4,800.00 m² (cuatro mil ochocientos metros cuadrados), cuando se pretenda instalar un tanque con capacidad de 5,000 lt (cinco mil litros) ajustando el proyecto a dimensiones y disposiciones establecidas en el PDU, en la NOM-003-SEDG-2004, el presente REGLAMENTO y demás aplicables a los espacios complementarios. Esta clasificación se autorizará únicamente en las zonas marcadas en el PDU vigente.

La solicitud para el establecimiento de una ESTACION que rebase los 25,000 Litros de capacidad, solo se autorizará fuera de la zona urbana.

El predio propuesto, deberá de garantizar vialidades internas, áreas verdes, así como todos los requisitos para la construcción y operación que establecen las disposiciones generales de la materia expedidas por la Secretaría de Energía, siempre y cuando no se contravenga a la legislación local, así como cumplir con la normalidad de ocupación y utilización del suelo según lo establecido en el PDU.

El predio donde se pretenda ubicar la ESTACION, debe localizarse a una distancia mínima de 100 metros de la industria que emplee soldadura, fundición, plásticos y del comercio que emplee gas con sistema estacionario con almacenamiento mayor de 1,000 lt (mil litros).

CAPITULO VI.-

REQUISITOS DE UBICACIÓN

ARTICULO 64 Para la autorización de la licencia de USO DE SUELO respectiva se deberán considerar los lineamientos siguientes con respecto a su ubicación:

Fraccion I Cuando sea el caso de instalaciones de AFLUENCIA MASIVA, los DISPENSARIOS nunca se ubicarán a una distancia menor de 300 M (trescientos metros), medidos a partir de la tangente con respecto al acceso principal.

Fraccion II La distancia mínima de resguardo de una ESTACIÓN será de 150.0 m (ciento cincuenta metros) tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento de GAS LP, al límite del predio de cualquier estación que se dedique a la venta de gasolina.

Fraccion III La distancia mínima de resguardo respecto a una Planta Generadora de Energía Eléctrica, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transporten derivados del petróleo será de 30 m (treinta metros), aéreas o subterráneas, tomando como referencia la ubicación de tanques de almacenamiento de GAS LP dentro de la ESTACIÓN, a los elementos de restricción señalados.

Fraccion IV El predio propuesto para ESTACIONES de servicio con clasificación Grupo I, deberá ser no menor de 2,000.00 m² (dos mil metros cuadrados), cuando se pretenda instalar un tanque con capacidad de hasta 5,000 lt (cinco mil litros) ajustando el proyecto a dimensiones y disposiciones establecidas en el PDU, en la NOM-003-SEDG-2004, el presente REGLAMENTO y demás aplicables a los espacios complementarios.

Fraccion V El predio propuesto para ESTACIONES de servicio con clasificación Grupo II deberá ser no menor de 10,000.00 m² (diez mil metros cuadrados), cuando se pretenda instalar un tanque con capacidad mayor de 5,000 lt (veinticinco mil litros) ajustando el proyecto a dimensiones y disposiciones establecidas en el PDU, en la NOM-003-SEDG-2004, el presente REGLAMENTO y demás aplicables a los espacios complementarios. Esta clasificación se autorizará únicamente en las zonas marcadas en el PDU vigente.

Fraccion VI La solicitud para el establecimiento de una ESTACION que rebase los 25,000 Litros de capacidad, solo se autorizará fuera de la zona urbana.

Fraccion VII El predio propuesto, deberá de garantizar vialidades internas, áreas verdes, así como todos los requisitos para la construcción y operación que establecen las disposiciones generales de la materia expedidas por la Secretaría de Energía, siempre y cuando no se contravenga a la legislación local, así como cumplir con la normalidad de ocupación y utilización del suelo según lo establecido en el PDU.

Fraccion VIII El predio donde se pretenda ubicar la ESTACION, debe localizarse a una distancia mínima de 100 metros de la industria que emplee soldadura, fundición, plásticos y del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor de 1,000 lt (mil litros).



Fraccion IX
El predio donde se pretenda ubicar la ESTACIÓN, debe localizarse a una distancia mínima de 100 metros de cualquier vivienda.

Fraccion X
En caso de existir comercio ambulante que utilice fuego, deberá el propietario de la ESTACIÓN dar aviso a la Coordinación de Inspección y Vigilancia Municipal para que lleve a cabo su reubicación de forma inmediata y no deberá de estar a una distancia menor de 100 metros medidos a partir del DISPENSARIO más próximo de la ESTACIÓN al comerciante ambulante.

Fraccion XI
El predio deberá tener un alineamiento libre no menor de 10 metros entre el límite de propiedad y la isla de trasiego más cercana.

Fraccion XII
Cualquier ESTACIÓN que se pretenda instalar, deberá ubicarse a una distancia mínima de 1,000 metros radiales, con capacidad hasta 5000 litros, 2000 metros radiales, con capacidad de hasta 10,000, y 5000 metros radiales hasta 25,000 litros en zona Urbana, con respecto a otra ESTACIÓN y 10 000 metros, con capacidad arriba de 25,000 litros en áreas rurales, y centros de población fuera de la zona urbana del MUNICIPIO.

Fraccion XIII
No se permitirá la construcción de ESTACIONES sobre o cercano a fallas geológicas y fracturas activas, por lo menos a una distancia mínima de 150 metros de su eje y según la magnitud de su actividad.

Fraccion XIV
Se deberá de cumplir con las normas técnicas para instalaciones eléctricas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Comisión Federal de Electricidad y las Normas Oficiales Mexicanas;

Fraccion XV
Las ESTACIONES deberán de ubicarse al menos 50 metros lineales fuera de cauces de ríos y arroyos, áreas inundables, de escurreimiento o dren natural de cuencas, en áreas con suelos licuables, con fallas geológicas, susceptibles al deslizamiento o al hundimiento, ya sean naturales o antropogénicas, que se encuentren en el atlas de riesgo o que visiblemente sean latentes aunque no se encuentren en dicho atlas.

Fraccion XVI
Los señalamientos informáticos, restrictivos y preventivos, la nomenclatura e imagen institucional y el diseño de circulación vial dentro de las ESTACIONES serán los mínimos que establecen las NORMAS, y los que se establezcan en el presente ordenamiento y demás legislación local.

Fraccion XVII
Las demás que se establezcan en el presente reglamento, Leyes, Reglamentos y acuerdos de Cabildo.

TITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES CAPITULO I.-

ARTICULO 65 Son obligaciones de los propietarios, encargados, administradores, representantes o empleados de las ESTACIONES :

- Fraccion I
Colocar y tener constanteamente en lugar visible las licencias respectivas original o copia certificada;
- Fraccion II
Cumplir fielmente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos de la materia, así como las que emanen administrativamente las Autoridades Municipales;
- Fraccion III
Ministrar con verdad los datos e informes que se les pidieren;
- Fraccion IV
Observar fletamente las disposiciones sobre cierre, anuncios, orden, etc., que dicten las Autoridades Municipales;

ARTICULO 66 Son prohibiciones para los propietarios, encargados, representantes o empleados de las ESTACIONES .

Fraccion I
Se prohíbe a toda persona, física o moral, la distribución, expendio y tránsito de GAS L.P. sin las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

Fraccion II
El inicio de las acciones de construcción, instalación, u operación sin tener la licencia constitucional de Uso y Ocupación o demás permisos correspondientes; el incumplimiento de la solicitud y disposición se califica como grave y podrá llegar hasta la cancelación de la solicitud y demolición de lo ya construido, a cuenta del propietario, además de las sanciones para el propietario y el responsable de la obra o contratista;



Fraccion III Permitir el trasiego de GAS LP por personal sin la autorización por escrito de la entidad normativa correspondiente, para el llenado de tanques de almacenamiento o extracción de los mismos;
Fraccion IV Permitir utilizar la bomba del autotanque para el abasto de GAS LP dentro de las ESTACIONES;
Fraccion V El almacenamiento de GAS LP en lugares no autorizados y que no cuenten con las medidas de seguridad que marcan las normas federales y locales al respecto.
Fraccion VI Permitir trasegar GAS LP sobrante de una descarga en otro tipo de recipiente, que no sea el tanque de almacenamiento de la Estación.
Fraccion VII Las demás que se establezcan en el presente Reglamento, las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 67 Por seguridad de la población queda estrictamente prohibido quedando sujeto a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento, al propietario de la ESTACION a quien sea sorprendido trasegando o extrayendo otro tipo de combustible de los tanques de almacenamiento de la ESTACION distinto al autorizado por la autoridad competente o adquirir los combustibles autorizados por la Secretaría de Energía, con otros solventes no autorizados ó prohibidos. Sin perjuicio de las sanciones contempladas en otros ordenamientos y en su caso si se presume que existe algún delito se presentarán a los involucrados ante el Juez Clasificador en turno quien determinará lo procedente.

TITULO IV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO I.-

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 68 La inspección, revisión de las ESTACIONES durante su construcción, así como la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, corresponde a la DIRECCION Y se llevará a cabo en estricto apego al procedimiento que marca el Reglamento de Construcciones vigente y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO II.- DE LAS SANCIONES

ARTICULO 69 Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar administrativamente a los infractores del presente Reglamento, siempre que tales infracciones no entrañen la comisión de delitos, en cuyo caso la propia Autoridad municipal procederá a hacer la presentación correspondiente ante la autoridad competente.

ARTICULO 70 En la aplicación de las sanciones la Autoridad Municipal, tomará en cuenta lo estipulado en este REGLAMENTO y en el Reglamento de Construcciones vigente.

ARTICULO 71 Para los efectos de este REGLAMENTO, se consideran medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las disposiciones, que dicte la autoridad Municipal, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, las acciones de edificación, las obras ó la operación de ESTACIONES. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Todo esto de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento, el Reglamento de Construcciones y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 72 La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas en los términos de este capítulo.

ARTICULO 73 Las sanciones, según la gravedad de la infracción, consistirán en:

Fraccion I Amonestación por escrito;
Fraccion II Multa de cien hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometió la infracción;
Fraccion III Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la empresa o de la obra, demolición de la obra o reubicación del establecimiento; y
Fraccion IV Arresto administrativo hasta por 36 Horas, en los casos de infracciones que se determinen en los Reglamentos Municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 74 Las sanciones pecuniarias antes previstas, se duplicarán en los casos de reincidencia.

ARTICULO 75 Para la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se hace referencia en este Capítulo, la autoridad que las imponga, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica y otras condiciones del infractor.

ARTICULO 76 El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como los recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coercitivo, se sujetarán a las disposiciones hacendarias municipales.

ARTICULO 77 La responsabilidad por daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación penal, civil y demás aplicables al caso.

CAPITULO III.- DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 78 Las licencias de uso de suelo, o en su caso, de cambio de uso de suelo otorgadas por la autoridad competente en contravención a lo dispuesto por este Reglamento, serán nulas de pleno derecho, y en contra de las mismas procede el recurso de inconformidad.

ARTICULO 79 El recurso de inconformidad se substanciará y resolverá en los precisos términos que dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTICULO 80 Los vecinos y/o habitantes del lugar en que se pretenda instalar una ESTACIÓN de servicio de GAS L.P., sin cumplir con las distancias previstas en el presente REGLAMENTO, tendrán legitimación activa para proceder a la interposición del recurso de inconformidad en los términos y ante la autoridad que se indica en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTICULO 81 El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurre, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo.

ARTICULO 82 Se notificarán las resoluciones del correspondiente recurso de inconformidad a las personas físicas o morales a las que se les haya otorgado la licencia impugnada, a más tardar dentro del día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado.

ARTICULO 83 La licencia de uso de suelo impugnada podrá ser objeto de suspensión de oficio o a petición de parte, misma que tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren de tal manera que no podrá iniciarse la construcción de la estación de servicio, tanto se resuelve el recurso en lo principal.

ARTICULO 84 El recurrente deberá otorgar garantía suficiente para la reparación de posibles daños ante la Dirección de Ingresos Municipal. Dicha garantía se fijará de acuerdo a la ley en la materia y será aplicada por el H. Ayuntamiento.



ING. JOSE ANGEL HERNANDEZBARAJAS, Presidente Municipal de Nogales, Sonora, a sus habitantes hace SABER,
Que el H. Cabildo ordenó se publique el acuerdo de fecha 03 de Abril de 2012, en donde se autorizo por Unanimidad de votos, EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCION DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, para quedar de la siguiente manera:
En Acta No. 62 correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el dia 03 (Tres) de Abril del año dos mil doce, el Honorable Cabildo Municipal tuvo a bien tomar el siguiente:

"**Acuerdo Número Cuatro.** Se aprueba por Unanimidad de votos, el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora, en los precisos términos del dictamen emitido por las Comisiones de Seguridad Pública y Gobernación y Reglamentación, debiendo notificarse a los interesados y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes." Publíquese, Notifíquese y Címplase".

COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primerº.- Es facultad de los municipios del Estado de Sonora establecer los reglamentos pertinentes para el mejor desempeño de las funciones que encienden, la Constitución Federal, la del Estado de Sonora y las demás leyes que establezcan disposiciones habilitantes para tales efectos.

Segundo.- Es una función esencial de los Municipios del Estado de Sonora, emitir los reglamentos que hacen operativa las distintas leyes, porque con ello otorgan las debidas garantías de legalidad y seguridad jurídica a sus habitantes.

Tercero.- El dia 11 de julio de 2011, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en donde se establece la Institución Jurídica denominada Comisión de Honor, Justicia y Promoción, que tiene como objeto ventilar los procedimientos administrativos relativos a la conducta de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito de los respectivos municipios del Estado de Sonora.

Cuarto.- Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora contempla en su artículo 161, lo siguiente:

"En cada municipio del Estado deberá establecerse una Comisión de Honor, Justicia y Promoción, que será integrada por el regidor presidente de la Comisión de Seguridad Pública nombrado por el Ayuntamiento, por un integrante de la Institución Policial municipal que corresponda, por un integrante de la Institución Policial del grado jerárquico más alto y por el Presidente del Comité



Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio correspondiente. Fungirá como Presidente de la Comisión, el Regidor Presidente y de la Comisión de Seguridad Pública y como Secretario, el titular de la Institución Policial municipal. Podrán presentar ante la Comisión: 'ón, Justicia y Promoción Municipal, iniciativas respecto de los asuntos de la competencia de ese órgano colegiado, para su deliberación y dictamen, los integrantes de la misma Comisión por su propio derecho, el Presidente Municipal con el referido del Secretario del Ayuntamiento, el titular de la Institución Policial, el Secretario de Acuerdos y Proyectos, en titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y el Director de Asuntos Internos.

La Comisión de Honor, Justicia y Promoción Municipal es autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los miembros de la Institución Policial, sus expedientes y hechas de servicio, además para su operación y funcionamiento, podrá auxiliarse de un Secretario de Acuerdos y Proyectos, que será designado por la misma, comunicando su decisión al Presidente Municipal para efectos de la expedición de su nombramiento y protesta. El Secretario de Acuerdos y Proyectos podrá asistirse de los secretarios jurídicos auxiliares que el presupuesto de agresos de la Institución Policial permita, asimismo dicha dependencia deberá proporcionar a la Comisión, los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones."

Por lo que con motivo de lo anterior las comisiones de Seguridad Pública y, Gobernación y Reglamentación tienen a bien presentar al pleno de cabildo el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria y de interés público en el Municipio de Nogales y tiene por objeto definir la organización y funcionamiento de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, así como la creación, organización y funciones del personal a su cargo, de acuerdo a lo que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I.- Comisión: la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora;
- II.- Titular: la Institución policiaca: el Jefe de la Policía Preventiva y Transito Municipal de Nogales, Sonora;
- III.- Elemento: los miembros de la Jefatura de Policía Preventiva y Transito Municipal de Nogales, Sonora;
- IV.- Karácter: Hoja de Servicio del elemento;
- V.- Ley: Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;
- VI.- Secretaría: Secretaría de Acuerdos y Proyectos de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora.

CAPITULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 3.- En el municipio de Nogales deberá establecerse una Comisión, la cual estará integrada por el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, nombrado por el Ayuntamiento, por el titular de la Institución policiaca, por un integrante de la institución policial del grado jerárquico más alto por el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública. Fungirán como Presidente y Secretario de la misma, el Regidor citado y titular de la institución policial, respectivamente. Esta comisión tendrá una

duración igual a la del periodo Constitucional del H. Ayuntamiento y deberá ser renovada por cada nuevo Ayuntamiento.

ARTICULO 4.- La Comisión es autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los elementos, sus expedientes y karácteres, además para su operación y funcionamiento, contará con un Secretario de Acuerdos y Proyectos, que será designado por la misma. A su vez, el Secretario de Acuerdos y Proyectos asistirá a los secretarios jurídicos auxiliares que sean necesarios para el mejor y más adecuado funcionamiento de ésta, y demás personal de apoyo que se requiera y que se contemplen en el Presupuesto de Egresos respectivo.

ARTICULO 5.- Las attivitàes de la Comisión se plasman en la Ley, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, requeríndose, para que se sesione válidamente, la presencia de la mayoría de sus es, o órgano colegiado para su deliberación y dictaminan los integrantes de la misma por su propio derecho, el Presidente Municipal con el referido del Secretario del Ayuntamiento, el Secretario de Acuerdos y Proyectos, el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y el Director de Asuntos Internos dep.idente del Órgano del Control Interno Municipal.

ARTICULO 6.- El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar a los miembros de la Comisión, para atender los asuntos de su competencia;
- II.- Emitir voto de calidad, en caso de empate;
- III.- Invitar, a petición de cualquier de sus miembros, a personas vinculadas con los temas a tratar; y
- IV.- Las demás que impongan las Leyes y el presente Reglamento.

El presidente de la Comisión convocará a audiencia a los miembros de ésta y notificará al presunto infractor, por conducto de secretario técnico, con una anticipación de por lo menos tres días hábiles previos a la audiencia, haciéndole saber a éste último en el acto de notificación, los hechos que le imputan, así como lugar, el día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, así como el derecho que le asiste para ofrecer pruebas y formular alegatos en el desahogo de dicha audiencia. La audiencia se celebrará en un plazo no menor de cinco días, ni mayor de veinte días hábiles, posteriores al inicio del procedimiento.

ARTICULO 7.- Los requisitos para ocupar el cargo de Secretario de Acuerdos y Proyectos son los siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, oriundo del estado, o no siendo tener más de dos años de residencia anterior a su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II.- No haber sido condenado por delito doloso.
- III.- Tener Título de Licenciado en: Lic. en Derecho y experiencia profesional comprobable en materia Administrativa o Seguridad Pública d 9 a tres años como mínimo.
- IV.- Ser designado por la Comisión.

En el caso de los Secretarios Jurídicos Auxiliares, para ocupar dichos cargos deberán cumplir los mismos requisitos que para Secretario de Acuerdos y Proyectos, con excepción de la fracción III, ya que solo bastaría en ese punto, que se acredite haber concluido la Licenciatura en Derecho.

ARTICULO 8.- Independientemente de las causales de separación, previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, serán causas de destitución del personal que labore en la Secretaría, las siguientes:

- I.- Por faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de 30 días naturales sin permiso o causa justificada.
- II.- Por haber sido condenado por delito intencional mediante sentencia ejecutoriada;
- III.- Por presentarse a desempeñar sus funciones en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o drogas enervantes, salvo prescripción médica en el caso de las últimas.
- IV.- Las demás que señalen las leyes relativas a estas relaciones de trabajo.

ARTICULO 9.- Para el desahogo de los asuntos competencia de la Comisión, el Secretario de Acuerdos y Proyectos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar un libro de registro de asuntos que corresponda conocer a la comisión, en el que se contenga la fecha de recepción, nombre del interesado, clasificación del asunto, hechos que se le atribuyen y estadio que guardan dichos asuntos.
- II. Abrir expediente mediante auto de inicio a todo asunto que le corresponda conocer a la Comisión, y que sea turnado por la Autoridad competente;
- III. Abierto el expediente, analizará el asunto y formulará proyecto de acuerdo en el que se determine la naturaleza del mismo, así como una síntesis de los hechos materia del mismo;



- IV. Exponer ante la comisión los asuntos que se reciban en la Secretaría para su acuerdo correspondiente, según las constancias que existan para comprobar los hechos que se narran.
- V. Conjuntamente con el acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo en los casos respectivos, el Secretario de Acuerdos y Proyectos, debe formular Oficio Citatorio, donde se haga saber al interesado la naturaleza del procedimiento, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, asimismo que podrá ser asistido de un defensor, señalando además lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se hará del conocimiento del presunto infractor, que en caso de no comparecer por sí o por la persona que lo represente legalmente, a la audiencia sin causa justificada, se tendrá por ciertos los hechos que se le imputan.
- VI. El citatorio deberá suscribirse por el Secretario de Acuerdos y Proyectos de la Comisión, en ejecución del mandamiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento. El oficio citatorio deberá anexarse a las constancias que serán entregadas en la audiencia de notificación al presunto infractor.
- VII. Asistir al Presidente de la Comisión en la audiencia de notificación que se lleve a cabo al elemento procesado, la cual deberá de llevarse a cabo con una anticipación de cuando menos tres días hábiles previos a la toma de acuerdo respectivo, en la que se le debe hacer del conocimiento del elemento la infracción que se le imputa y los elementos en que se sustenta, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia, así como el derecho que le asiste para ofrecer en el desahogo de dicha audiencia, pruebas y formular alegatos por si o asistido de su defensor.
- VIII. Auxiliar en las audiencias de pruebas y alegatos, en la que se circunscribirá a hacer constar la comparecencia del procesado y/o de quien lo asiste legítimamente, se le dará el uso de la voz para contestar las imputaciones en su contra, asimismo para que ofrezca pruebas que juzgue pertinentes, que se desarrolguen todas aquellas que por su naturaleza así lo ameriten o en su caso, señalar fecha y hora para aquellos que requieran desarollo posterior; así mismo, de no existir pruebas pendientes de desahogo, se proceder a cerrar el periodo probatorio y proseguir con el periodo de alegatos. Los miembros de la comisión podrán interrogar al compareciente y allegarse de otras pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos. En caso de comparecer acompañado de defensor, a este se le podrá conceder el uso de la voz, en caso de que la así lo solicite, posteriormente de la comparecencia de su defendido, tomando nota respectiva de su dicho, en el acta correspondiente.
- IX. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos se ordenará citar el asunto para la elaboración del proyecto de resolución respectivo que será sometido a consideración de la Comisión, por el Secretario de Acuerdos y Proyectos, tomando en cuenta todos los elementos allegados a la causa, el cual deberá estar plenamente fundado y motivado con una relación de hechos y valoración de las pruebas aportadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia.
- X. En la resolución dictada por la comisión se tomará en consideración la conducta realizada por el presunto infractor, así como la antigüedad en el grado, eficiencia en el servicio, créditos acumulados, examen de promoción y las circunstancias específicas de caso.
- XI. Desempeñar todos aquellos actos que por acuerdo de la Comisión le fueren conferidos, así como los inherentes para la substancialización del procedimiento hasta su conclusión, en su caso, con sentencia ejecutada.

ARTICULO 10.- En todo lo no previsto para la tramitación del procedimiento ante la Comisión que se establece en el artículo anterior, se aplicara supletoriamente el procedimiento administrativo y las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en lo que no se oponga a lo previsto en el presente reglamento.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- Con la entrada en vigor del presente reglamento, se abrogan el Reglamento para el Funcionamiento de la Junta de Honra, Selección y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora.
- SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con la fracción II, inciso K, del artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.



Nogales, Sonora, 03 de Abril de 2012

ING. JOSE ANGEL HERNANDEZ BARAJAS, Presidente Municipal de Nogales, Sonora, a sus habitantes hace SABER.

Que el H. Cabildo ordenó se publique el acuerdo de fecha 03 de Abril de 2012, en donde se autorizó por Unanimidad de votos, REGLAMENTO INTERNO DE LA JEFATURA DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA, para quedar de la siguiente manera.

En Acta No. 62 correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el dia 03 (Tres) de Abril del año dos mil doce, el Honorable Cabildo Municipal tuvo a bien tomar el siguiente:

"Acuerdo Número Cuatros bis.- Se aprueba por Unanimidad de votos, el REGLAMENTO INTERNO DE LA JEFATURA DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA, en los precisos términos del dictamen emitido por las Comisiones de Seguridad Pública y Gobernación y Reglamentación, debiendo notificarse a los interesados y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes.- Publíquese. Notifíquese y Cúmpiese".

COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primerº.- Es facultad de los municipios del Estado de Sonora establecer los reglamentos pertinentes para el mejor desempeño de las funciones que encienden, la Constitución Federal, la del Estado de Sonora y las demás leyes que establezcan disposiciones habilitantes para tales efectos.

Segundo.- Es una función esencial de los Municipios del Estado de Sonora, emitir los reglamentos que hacen operativa las distintas leyes, porque con ello otorgan las debidas garantías de legalidad y seguridad jurídica a sus habitantes.

Tercero.- El dia 14 de julio de 2011, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en donde se establece la actualización de los paradigmas para la seguridad pública de los municipios del Estado, la adecuación y modernización de los principios y elementos que la integran, atentos a las crecientes demandas que en esta materia hace la ciudadanía.

Cuarto.- Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora contempla en su artículo 82, fracciones II y III, lo siguiente:

"Artículo 82.: Corresponde a los ayuntamientos de los municipios del Estado, en el ejercicio de la función de seguridad pública y sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios que hubieren celebrado en términos de los artículos 11 y 12 de la presente Ley.
..."

- II.- Organizar y ejercer, con sujeción a este orientamiento y a sus disposiciones reglamentarias, la función de seguridad pública;
- III.- Aprobar, conforme a las bases generales establecidas en la presente Ley y dentro de sus respectivas jurisdicciones, los bando de policia y gobierno, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, en materia de seguridad publica;

- Por lo que con motivo de lo anterior las comisiones de Seguridad Pública y Gobernación y Reglamentación tienen a bien presentar al pleno de cabildo el siguiente:
**REGLAMENTO INTERNO DE LA JEFATURA DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL
DE NOGALES, SONORA.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para a los elementos y el personal administrativo adscrito a la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, y tiene por objeto establecer la estructura orgánica, las relaciones jerárquicas, funciones, atribuciones y sanciones de las bases del servicio de carrera policial.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: el Ayuntamiento de Nogales, Sonora.
- II. Bando: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio.
- III. Jefatura de Policía: Jefatura de Policía y Tránsito Municipal;
- IV. Titular de la institución policiaca: Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal;
- V. Elementos: Los Agentes de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal;
- VI. Comisión: La Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Ayuntamiento;
- VII. Kardex: Hoja de servicio de elemento;
- VIII. Municipio: El Municipio de Nogales, Sonora;
- IX. Policía Preventiva y Tránsito Municipal; y
- X. Ley: Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Artículo 3. La jefatura de Policía es la Dependencia de la Administración Pública Municipal Directa, encargada de ejercer la función de Seguridad Pública y Tránsito dentro de la jurisdicción del Municipio de Nogales, Sonora.

Artículo 4. El ejercicio de la función de seguridad publica tiene como objetivos:
I.-asegurar, mantener o restablecer, el orden y la tranquilidad públicos, protegiendo los intereses de la sociedad;
II.-Investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público; y
III.-Prevenir la comisión de delitos y faltas al Bando de Policía y Gobierno, así como combatir, mediante la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, la comisión de estas últimas.

Para efectos de llevar a cabo la función de seguridad publica se substanciará mediante los manuales correspondientes.

Artículo 5. En todo lo no previsto por este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora Y la Ley de Tránsito del Estado de Nogales y CONSTITUCIONAL



Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, subordinidad, transparencia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fomentando la participación ciudadana.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 7. Para el ejercicio y despacho de la función de seguridad pública y tránsito municipal, la Jefatura de Policía se integrara de las siguientes áreas:

- I.- Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal
- A. Sub Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal
- B. Comandancia Operativa de Policía Preventiva
- C. Comandancia de Tránsito Municipal
- D. Sub Dirección Administrativa
- E. Sub Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública
- F. Plataforma México
- G. Víctimas al Delito

Las descripciones de puestos, responsabilidades y funciones, personal a su cargo se definirán en los manuales de organización y procedimientos correspondientes.

Artículo 8. Dentro de la Jefatura de Policía, existirá el departamento de Policía Auxiliar el cual es el encargado de brindar labores de vigilancia en lugares específicos, previo el pago que realicen los solicitantes de dicho servicio.

El personal auxiliar no podrá ostentar grados jerárquicos. Para causar alta como personal auxiliar, se deberán reunir los requisitos establecidos en el apartado A del artículo 140 de la Ley.

En lo referente al procedimiento que se lleva a cabo para la contratación de personal auxiliar se atenderá a lo dispuesto en las circulares que se expidan por el titular de la corporación policiaca.

Artículo 9. Es facultad del Jefe de Policía, estructurar y operar los grupos operativos especiales, que por razones de la naturaleza, sea prioritaria su creación, así como cuando exista oficio de colaboración de alguna autoridad competente.

Artículo 10. Para mantener la disciplina, el control y el mando en los cuerpos de seguridad, se requiere de personal con cargo y grado entendiéndose por éstos:

- I. Personal con cargo: es aquel que tiene un puesto en la estructura orgánica de la Jefatura de Policía. Su cargo determina la jerarquía de mando dentro de dicha Dependencia y es independiente del grado del elemento.
- II. Personal con grado: es aquél que ostenta un rango policial independientemente del cargo que ocupa en la estructura orgánica de la Jefatura de Policía y de acuerdo con dicho grado, tiene mando jerárquico, exclusivamente sobre el área operativa.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 11. Al frente de la Jefatura de Policía habrá un titular de la corporación policiaca, el cual será responsable de la administración y organización de la corporación, así como del mantenimiento de la disciplina interior.

Artículo 12. Son Atribuciones del titular de la corporación policiaca las siguientes:

- I.- Organizar la corporación de tal manera que se ejerza eficazmente la función de seguridad pública municipal.
- II.- Vigilar el desempeño eficaz de la función de seguridad pública;
- III.- Rendir diariamente al Presidente Municipal, un parte pormenorizado de los hechos relevantes ocurridos en su jurisdicción;

3

- V.- Procurar que se dote a la corporación de recursos y elementos técnicos suficientes, que le permitan cumplir eficazmente sus atribuciones;
- V.- Practicar, diariamente, revisiones para comprobar el estado de los bienes destinados a la seguridad pública, especialmente el armamento, vestuario, equipo y vehículos, así como para verificar la existencia física de los elementos que se encuentren en nomina.
- VI.- Organizar la preparación física, técnica y académica de los miembros de la policía, pudiendo delegar esta función en el Subjefe o en el Comandante de Unidad que juzgue pertinente;
- VII.- Vigilar que se proporcione el debido cuidado y mantenimiento de los bienes destinados al ejercicio de la función de seguridad pública;
- VIII.- Procurar que exista una constante aplicación y renovación de las técnicas de educación policial, tanto individuales como de conjunto;
- IX.- Llevar a cabo cursos de capacitación y actualización, a fin de mejorar el nivel cultural y técnico de sus miembros;
- X.- Estimular a los elementos de la corporación que se distingan en el cumplimiento de sus deberes, o se esfuerzen por la superación de sus conocimientos;
- XI.- Impedir las discusiones o actividades de carácter político o religioso entre los integrantes de la corporación, cuando los mismos se encuentren en servicio;
- XII.- Procurar que, periódicamente, se preste asistencia psicológica a los integrantes de la corporación; y y demás disposiciones de observancia general en materia de Seguridad Pública municipal dentro de su jurisdicción.

Artículo 13. Durante las ausencias del Jefe de la Policía, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a Seguridad Pública, estarán a cargo del Sub Jefe de la Policía, debiendo informarle por escrito al Presidente Municipal.

Artículo 14. Son facultades y obligaciones de la Policía, las establecidas en la Constituciones Federal y del Estado de Sonora, en la Ley y en los reglamentos relativos.

CAPÍTULO IV

DE LA ÉTICA POLICIAL

Artículo 15. Todo elemento deberá mostrar actitud propia del cargo que desempeña, vocación de servicio a la comunidad, celo en el cumplimiento del deber, respeto para su persona y los demás, rehusando todo compromiso que le implique deshonra y falta de probidad que repercuta en demérito de la imagen de toda la corporación policiaca.

Artículo 16. Los elementos tienen la obligación estricta de poner toda su voluntad, su inteligencia y esfuerzo físico al servicio de la comunidad, por consiguiente deben ser un ejemplo en materia de denuncia y de obediencia al marco jurídico.

Artículo 17. Todo elemento que manifieste a su superior jerárquico alguna observación negativa con relación al cuerpo policiaco en general, deberá hacerlo con discreción, exponiendo las circunstancias existentes que afecten la armonía de la corporación, a efecto de que se actúe en consecuencia, tomándose las medidas correspondientes.

Artículo 18. En caso de que cualquier elemento infome ante su superior inmediato quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones, cometida indiscreciones o irregularidades de cualquier género en asuntos del servicio, asimismo al superior jerárquico que abusando de su cargo incurra en conductas similares a las detalladas al inicio de este numeral que traigan por consecuencia la indisciplina y el desprestigio de la corporación, será turnado ante la autoridad correspondiente para su seguimiento.

CAPÍTULO V

DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS

Artículo 19. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por tres etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al constitucional máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de la Jefatura, a fin de cumplir con el servicio profesional policiaco contemplado por la ley.



4



Artículo 20. El servicio profesional policial comprenderá los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, dignificación, reconocimiento, certificación y separación del Sistema Estatal, así como la evaluación de los elementos. Los cuales se especificarán en el Reglamento para el Servicio de Carrera de los miembros de la Policía Preventiva y Transitaria Municipal del Municipio de Nogales, Sonora, en todo lo no previsto se tendrá a lo contenido por la Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE LOS ELEMENTOS

Artículo 21. Son derechos de todos los elementos adscritos a la Jefatura de Policía, aquellos que por naturaleza de su grado o cargo, le son conferidos en forma explícita por este reglamento y demás reglamentos de observancia general.

Artículo 22. Son derechos de los elementos del área operativa de los cuerpos de seguridad pública, los siguientes:

I. Percebir un salario digno y remunerador, acorde con las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo.

II. Merecer trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos.

III. Recibir el respeto y reconocimiento de la comunidad a la que pertenece.

IV. Tener acceso a capacitación y adiestramiento para aspirar a ser un policía de carrera.

V. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentario sin costo alguno.

VI. Ascender a la jerarquía inmediata superior, previa aprobación de los exámenes de promoción efectuados por la Comisión.

VII. Ser sujeto de reconocimientos, condecoraciones y estímulos económicos, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten.

VIII. Tener jornadas de trabajo cordiales a las necesidades de servicio, así como disfrutar de prestaciones, tales como vacaciones, aguinaldos, licencias justificadas y descanso semanal.

IX. Recibir oportunamente atención médica, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber, en caso de extrema urgencia o gravedad, ser atendidos en la institución médica correspondiente más cercana al lugar donde se produjeron los hechos.

X. Tener un seguro de vida colectivo, para beneficio de los familiares directos, en caso de fallecimiento, por accidente o enfermedad no profesional, además los beneficiarios tendrán derecho a una ayuda para gastos funerarios.

XI. Gozar de dos períodos vacacionales de diez días, con disfrute de sueldo íntegro, estos períodos se otorgaran cada seis meses posteriores al cumplimiento de seis meses de servicio.

Se podrá suspender esta prestación por causas de fuerza mayor y reanudarse hasta en tanto haya cesado la contingencia.

Artículo 23. Todo elemento tiene derecho a las prerrogativas, que en atención a su cargo, grado, antigüedad, mérito y eficiencia, los cuales consistirán en:

I. Permiso de ausencia al servicio, previa petición justificada ante su superior jerárquico, y ejercicio del servicio.

II. Derecho de audiencia con el superior, para sugerencias y peticiones de diversa índole con relación al

ejercicio del servicio.

CAPÍTULO VII DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS

Artículo 24. El régimen disciplinario se basa en el conjunto de normas que los cuerpos de seguridad deberán observar en el servicio ciudadano que sea su jerarquía y serán las que rijan la conducta cotidiana de los elementos. Así como proporcionar sus datos generales reales al órgano administrativo interno.

Artículo 25. Son normas de actuación dentro de la Jefatura de Policía:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II.- Preservar la secreta de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan. Así mismo, no dar a conocer, por ningún medio, a quien no corresponda, documentos, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la Institución.

III.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.

- IV.- No inflictir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciar ante la autoridad competente;
- V.- Observar un trato respetuoso hacia todas las personas, debiendo abstenerse de ejecutar actos arbitrarios o limitar indebidamente las acciones o manifestaciones, que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;
- VI.- No abandonar el servicio o comisión sin causa justificada y sin previa autorización de su superior jerárquico;
- VII.- No realizar actos u omisiones que causen o puedan causar la suspensión o deficiencia de la función que legalmente tenga asignada;
- VIII.- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso, deberá turnarla al área que corresponda;
- IX.- Prestar protección y auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, así como brindar protección a sus bienes y derechos, con oportunidad y proporcionalidad de la situación;
- X.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- XI.- Realizar, en su caso, las investigaciones relativas a la preventión del delito, con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de garantías individuales y derechos humanos;
- XII.- Desempeñar sus funciones sin solicitar o recibir para si o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, bajo cualquier concepto, y sin aceptar propuesta alguna para hacer algo injusto o relacionado con sus funciones;
- XIII.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XIV.- No presentarse a sus labores en estado de embriaguez, con aliento alcohólico o bajo la influencia de alguna droga, así como abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas, a menos que sea por prescripción médica, la cual deberá hacerse oportunamente del conocimiento de sus superiores exhibiendo la orden médica correspondiente;
- XV.- Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus Instituciones, bebidas, embriagantes, sustancias psicodélicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sea producto de detenciones, cateos, aseguramientos, u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XVI.- Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus Instituciones o en actos de servicio, bebidas embriagantes;
- XVII.- Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVIII.- Llevar a cabo las detenciones de cualquier persona, cumpliendo los requisitos y garantías previstas para tal efecto, en las disposiciones constitucionales aplicables;
- XIX.- No dejar en libertad, sin estar facultado para ello, a cualquier persona que haya cometido un delito o una falta administrativa o que se encuentre bajo su custodia o vigilancia;
- XX.- No portar arma de fuego, durante su servicio, distinta a la asignada por la Institución Policial;
- XXI.- No realizar actos u omisiones que impliquen abuso o ejercicio indebido de sus funciones;
- XXII.- No realizar conductas que desacrediten o denigren a su persona o la imagen de las Instituciones policiales, dentro o fuera del servicio;
- XXIII.- No permitir que personas ajenas a las instituciones policiales realicen actos inherentes a las atribuciones que legalmente les correspondan. Asimismo, no acompañarse de personas ajenas a las Instituciones policiales al realizar actos de servicio;
- XXIV.- Entregar sin demora a la autoridad correspondiente los instrumentos u objetos materia de delitos, aquellos que sean retirados a las personas que se detengan en flagrancia o aquello que se les hayan entregados en custodia, en ejercicio de sus funciones;
- XXV.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XXVI.- No ejecutar actos que por su imprudencia, descuido o negligencia, pongan en peligro su integridad física, su seguridad, la de sus compañeros o la de cualquier otra persona, o que pongan en riesgo el material y equipo que se les haya asignado;
- XXVII.- No usar vehículos recuperados, robados o de procedencia extranjera que no estén legalmente regularizados en el territorio nacional, durante y fuera de su servicio;
- XXVIII.- No disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXIX.- Abstenerse de realizar cualquier acto de disposición indebida de armamento, vehículos, uniformes o equipo o informarse, que se les proporcione para desempeñar sus funciones;



XXX.- Custodiar y cuidar la documentación e información, que por razón de sus funciones, conserve bajo su cuidado o a la que tenga acceso, haciendo uso de la misma exclusivamente para los fines a los que es destinada, no sustrayendo, alterando, ocultando, alterando, alterando, alterando, alterando dicha información o los bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI.- Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garantizan la recopilación técnica y científica de evidencias;

XXII.- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XXIII.- Abstenerse de hacer peticiones en grupo, tendientes a contrarainar o retardar el ejercicio de la función pública;

XXXIV.- Excusarse de intervenir en asuntos o acciones en los cuales tenga algún interés personal, familiar o de negocios;

XXXV.- Usar siempre el uniforme reglamentario completo en el desempeño de sus funciones, salvo orden en contrario del superior jerárquico;

XXXVI.- Portar identificación oficial que lo acredite como miembro activo de la Institución Policial, en el desempeño de sus funciones;

XXXVII.- Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o igualales de categoría jerárquica;

XXXVIII.- Inscribir las detenciones en el Registro correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables;

XXXIX.- Presentarse al desempeño de sus funciones con un aspecto de limpieza, tanto en su apariencia física, como en el uniforme portado;

XL.- Dirigirse a sus compañeros con respeto, cortesía y educación, observando con sus superiores y subordinados, las debidas reglas de relación jerárquica que correspondan, cumpliendo las disposiciones que los primeros o dicten en el ámbito de sus atribuciones y evitando incurrir en abuso de su cargo con los segundos;

XLI.- Abstenerse de asistir uniformado a eventos, bares, cantinas, centros de apuestas o juegos u otros centros del ramo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia;

XLII.- Saludar protocolariamente a sus superiores jerárquicos y corresponder al saludo de sus inferiores jerárquicos;

XLIII.- Proporcionar información en forma diligente y amable sobre lugares y servicios de interés.

Los integrantes de la policía preventiva deberán estar instruidos respecto de la ubicación de los sanatorios u hospitales y de las boticas o farmacias de guardia;

XLIV.- Evitar que se causen daños a monumentos, recipientes oficiales, lugares históricos y culturales;

XLV.- Respetar las reglas de tránsito y abstenerse de utilizar la sirena, las luces o el altavoz de la unidad a su cargo cuando no sea necesario;

XLVI.- Efectuar el relevamiento puntualmente, entrase de las consignas y entregar y recibir, previa su revisión, el armamento y el equipo necesario para prestar el servicio;

XLVII.- Abstenerse de introducirse en algún domicilio particular, sin orden de autoridad competente;

XLVIII.- Evitar distraer su atención en asuntos que impidan el desempeño eficaz de sus servicios;

XLIX.- No realizar disparos de sus armas de fuego sin orden o causa justificada; y

L.- Las demás que establezcan los reglamentos de las Instituciones policiales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. Son obligaciones de los elementos, sin dementir en lo dispuesto en el artículo anterior, las que se desglosan a continuación:

I.- Registrar, en el Informe Policial Homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II.- Remitir, a la instancia que corresponda, la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de la normatividad correspondiente;

III.- Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten, en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV.- Ejercer los mandamientos judiciales y ministeriales;

V.- Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él las funciones de la autoridad, cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII.- Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles su apoyo que conforme a derecho proceda;

VIII.- Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

IX.- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu institucional y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

X.- Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, humanizándolas conforme a derecho.

Artículo 27. Las obligaciones de los elementos con mando, por jerarquía o comisión, derivadas de la disciplina son las siguientes:

- Conocer a sus subordinados, su proceder, aptitudes, salud, cualidades y defectos, con la finalidad de asignar adecuadamente las acciones en las que intervengan;
- Supervisar las acciones de sus subalternos durante el servicio y aplicar los correctivos disciplinarios contemplados en la Ley.
- Revisar en forma cuidadosa la documentación relativa al servicio, antes de otorgar el visto bueno, remitiéndola al superior jerárquico.
- Expresar las órdenes en forma directa y clara para evitar confusión en la ejecución de la misma.
- Dar ejemplo a sus subordinados con su conducta, sus actos, palabras, puntualidad, honestidad y justicia, inspirándoles confianza y aprecio a los mismos.
- Propiciar el buen entendimiento y la solidaridad entre el personal a su cargo y entre éste y el de otros compañeros y corporaciones, a fin de fomentar la armonía.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 28. Se prohíbe a todos los elementos:

- Abandonar el servicio o comisión que se encuentren desempeñando, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente;
- Firmar o marcar los controles de asistencia, por otro elemento;
- Emitir órdenes que lesionen la dignidad y decoro de los subalternos;
- Violar o desempeñar, sin la autorización correspondiente, el servicio o comisión que le hubieren sido asignados a otro elemento, excepto cuando el servicio o comisión así lo exija;
- Presentarse a desempeñar sus funciones en estado de ebriedad, con aliento alcoholíco o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o drogas entorpecentes, salvo que exista prescripción médica en estos últimos casos, así como consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- Rendir informes falsos o incompletos, por escrito o verbales, a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que les fueren encomendados;
- Prestar seguridad o protección a actividades ilícitas;
- Detener sin motivo a cualquier persona, o exercerle en cuanto al uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su conducción ante el Juez Calificador;
- Practicar cates o manipular de cualquier modo su arma de cargo sin necesidad en lugares públicos o en particulares o en áreas reservadas de comercios o industrias, salvo en el caso de que los responsables de estos establecimientos autoricen tal acto;
- Utilizar el equipo, vehículos, personal, o cualquier otro recurso que le sea asignado para el servicio, en actividades diversas a las encomendadas;
- Practicar juegos de azar, o cualquier otro con el cual se altere el orden de la corporación, dentro o fuera de las instalaciones de la misma, y durante la prestación del servicio;
- Descuidar o manipular de cualquier modo su arma de cargo sin necesidad en lugares públicos o en otros en los que ponga en peligro a terceros o al mismo elemento;
- Evitar el contacto físico con los ciudadanos como medida de seguridad, a menos que la situación así lo requiera, así como las muestras excesivas de afecto con aquellas personas a los que las mismas relaciones afectivas.

TÍTULO SEGUNDO



DE LOS ACTOS DE SERVICIO CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES Y HORARIOS DE SERVICIOS

Artículo 30. Se entienden por actos del servicio, las comisiones que ejecuten los elementos, individual o colectivamente, en cumplimiento de las órdenes que reciban o en el desempeño de sus funciones, según su jerarquía.

Artículo 31. Los elementos deben cumplir las órdenes de sus superiores en la forma y términos que les sean comunicadas, siempre y cuando no fueren constitutivas de fallas administrativas o delitos.

Artículo 32. Las comisiones de los elementos, se expedirán atendiendo los requerimientos del servicio y las necesidades de la comunidad en materia de seguridad pública.

Artículo 33. La Jefatura de Policía a través de los mandos superiores y medios establecerá:

- I. Horarios;
- II. Rol de servicio;
- III. Organización de servicios;
- IV. Rol de turnos;
- V. Rol de comisiones;
- VI. Rol de descanso o vacaciones;
- VII. Reglas para el aseo y presentación personal; y la regularización de los demás asuntos que las necesidades y el servicio requieran.

Artículo 34. Cuando por razones del servicio sea necesario comisionar provisionalmente, a algún elemento a un servicio o comisión distinta a la que ocupa, se considerara como agregado en la misma y se reincorporara en su comisión o servicio original, cuando sus servicios ya no sean requeridos en esa área o se cubra la vacante que ocupe como agregado.

Artículo 35. Los elementos con mando, podrán solicitar al titular de la institución policiaca el traslado de un servicio a otro de algún elemento, en los siguientes casos:

- I. Que se encuentre vacante un servicio que por su importancia o características especiales no deba estarlo;
- II. Cuando la conducta o personalidad del elemento, no sean compatibles con un trabajo específico, con el trato entre compañeros o la comunidad; y
- III. Cuando el elemento se encuentre impedido físicamente para desempeñar sus funciones.

Artículo 36. Los servicios ó comisiones que se asignen no implicaran un plazo de permanencia fija, podrán ser removidos del mismo, cuando por exigencias del servicio se determine.

CAPÍTULO II DE LAS ORDENES, LISTAS DE ASISTENCIA, ROLES DE SERVICIO Y PARTES INFORMATIVOS

Artículo 37. Los mandatos que dicte un superior con relación al servicio, se llaman genéricamente "ORDENES", y se comunicarán de preferencia por escrito, en forma clara y precisa. En caso de ser urgentes, las órdenes se darán verbalmente a quien deba ejecutarlas, debiendo informar este último a su inmediato superior, sobre los resultados obtenidos.

Artículo 38. Las listas de asistencia sirven para comprobar la presencia del personal a sus jornadas de trabajo, debiendo presentarse al inicio y término de cada turno de servicio.

Artículo 39. En los roles de servicio se establecerá claramente la comisión y el área o sector donde deberá realizarse, este representará una orden directa del Jefe de Policía y deberá ser firmado por el responsable de turno.

Artículo 40. Las novedades pueden darse por escrito o en forma verbal en casos urgentes, y se rendirán a los superiores, expresando las actividades desarrolladas durante el servicio.

Artículo 41. Todo elemento deberá sujetarse en cuanto a las órdenes, listas de asistencia y informativos a lo establecido en el manual de actuación policial autorizado.

9

TÍTULO TERCERO UNIFORMES, EQUIPOS, INSIGNIAS Y DIVISAS

CAPÍTULO I DE LOS UNIFORMES Y EQUIPOS

Artículo 42. Los elementos que formen parte del personal operativo de la Jefatura de Policía, durante la prestación de sus servicios deberán estar debidamente uniformados. La descripción de los uniformes y las reglas para su uso, serán determinadas por el titular de la corporación.

Artículo 43. Los uniformes de los elementos, así como el equipo complementario, tendrán las siguientes finalidades:

- I. Uniforme de presentación o de ceremonia para los jefes u oficiales superiores;
- II. Uniforme de diario para a él personal de línea masculino o femenino;
- III. Uniforme de diario para el personal de la Policía Auxiliar el cual deberá ser diferente al del policía de linea.

Artículo 44. El Ayuntamiento contemplará en su presupuesto de egresos las partidas indispensables para la adquisición de los uniformes de la Policía, señalados en el artículo anterior.

Artículo 45. Los elementos portarán con propiedad y profesionalismo el uniforme recibido, cuidando de mantenerlo en buen estado, al igual que el equipo y armamento a su cargo.

Artículo 46. Está prohibido el uso de prendas y accesorios del uniforme, fuera del horario de servicio y comisiones vinculadas a la función policial, así como de prendas, objetos o insignias que no sean de uso autorizado.

Artículo 47. El Jefe de Policía determinará cuando o que departamentos deben realizar sus funciones con vestimenta de civil, tomando en consideración razones de eficacia en la prestación de la función de seguridad pública. En tales casos, se vestirá de forma correcta y adecuada a la misión que va a desempeñar y deberán conservar su uniforme reglamentario en buen estado y presto para su uso.

Artículo 48.- El Jefe de Policía podrá autorizar modificaciones al uniforme.

Artículo 49.- El quepi, gorra o sombrero, determinado para cada uniforme, deberá portarse permanentemente en forma correcta, en los actos de servicio que así lo requieran.

Artículo 50. Los emblemas, insignias y gafetes usados en la policía, tiene por objeto la identificación de los elementos, vehículos y equipo que forman parte de la misma.

Artículo 51. Se dotará a los elementos, del correspondiente uniforme y equipamiento, integrado por:

- A. Pantalón.
- B. Camisa o playera en verano.
- C. Calzado.
- D. Chaqueta.
- E. Emblemas, insignias y divisas.
- F. Fornitura.
- G. Esposas.
- H. Pistola o revolver.
- I. Toilete o Pr-24.
- J. Y todos aquellos accesorios que los servicios específicos requieran.

Artículo 52. Los vehículos de la policía Municipal podrán tener las características que requieran la condición geográfica del municipio. Dichos vehículos deberán ostentar el escudo, el nombre del municipio, el número económico que les corresponda, el número de emergencias 066 y el color, diseño y accesorios aprobados por la Jefatura de Policía.

ARTICULO 53.- Las características particulares de los uniformes, el vestuario, vehículos y equipo complementario de la policía preventiva serán las previstas en el manual de operación correspondiente.



10



CAPÍTULO II DEL MANEJO Y USO DE LA FUERZA

Artículo 54. Los elementos para portar el arma reglamentaria deberán contar con la credencial que ampara el permiso de portación de armas de fuego autorizadas en la licencia oficial colectiva. En el desarrollo de su función pública, portarán únicamente el arma o armas de fuego reglamentarias que se les asignen.

Artículo 55. Se depositará en el banco de armas que corresponda o en la armería de la corporación, el documento y el arma, de forma definitiva o transitoria, en los supuestos siguientes:

- I. Al concluir su servicio diario;
- II. Por enfermedad o defecto que sea causa de suspensión por anulación de licencia.
- III. Por suspensión preventiva de funciones.
- IV. Por todos aquellos supuestos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Se exceptúa de esta obligación, a los elementos que se les asigne de manera permanente el armamento, de acuerdo a sus funciones.

Artículo 56. El personal de línea, deberá realizar, cuando menos, dos prácticas de tiro en el año de 30 disparos cada una, además deberán someterse a evaluación anual sobre manejo de armamento por la academia municipal quien expedirá constancia de evaluación que se anexara a su Kárdena.

Artículo 56. Todas las armas que estén por asignar, reparar o verificar en depósito, deberán estar en el armario o en lugares seguros, guardadas en cajas y armeros de seguridad, inventariadas y bajo la supervisión del personal encargado del departamento de armaría de la corporación, igualmente ocurrirá con las armas que para uso colectivo de la institución.

Artículo 57. El resguardo individual, acompañará siempre al arma, tanto en los casos de uso como de reparación, depósito, transporte o cambio de comisión.

CAPÍTULO III DE LAS INSIGNIAS Y DIVISAS

Artículo 58. Las insignias tienen por objeto reconocer y designar el grado jerárquico de quienes las portan. Los diseños de las insignias para el uso de los grados jerárquicos que se empleen en uniformes de la Jefatura de Policía se establecerán y definirán en el manual correspondiente.

Artículo 59. Las divisas usadas por los elementos y llenen por objeto reconocer el área asignada, así como las condecoraciones otorgadas por la permanencia, la lealtad y la vocación de servicio. Los tipos de divisas utilizadas en la policía, así como el diseño de las mismas se tendrán a lo contenido en el manual de organización correspondiente.

Para el uso de las insignias se debe contar con la autorización de la Comisión de Honor.

TÍTULO CUARTO DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y CAUSALES DE BAJA DE LA POLICÍA CAPÍTULO I DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

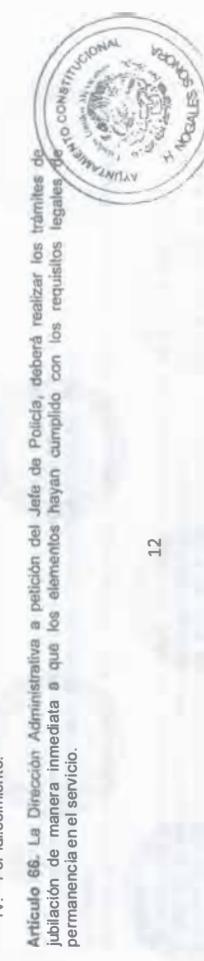
Artículo 60. Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley, a las obligaciones y deberes disciplinarios y prohibiciones y que no ameritan la suspensión o la remoción del elemento.

Artículo 61. Las faltas disciplinarias serán sancionadas mediante la imposición de correctivos disciplinarios atendiendo a la gravedad de la falta, los cuales serán:

- I.- Amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico hace del conocimiento del subordinado la infracción cometida, exhortándolo a no reincidir en la misma. La amonestación podrá ser verbal o escrita;

- II.- Arresto: Consiste en la reclusión temporal del infractor en el recinto oficial de la Institución

11



12



TRANSITORIO

Artículo 67. Los elementos, podrán ser destituidos de su cargo como miembros de la corporación, por las siguientes causales:

- I.- Ausentarse de sus labores en más de tres ocasiones durante un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada;
- II.- Recibir sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III.- Incurrir en falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en esta Ley o en las normas de disciplina que se establezcan en los reglamentos municipales correspondientes;
- IV.- Portar arma designada fuera del servicio sin autorización;
- V.- Poner en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VI.- Presentar dolosamente documentación falsificada o alterada en los informes que deba rendir, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- VII.- Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- VIII.- Obligar a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tenga derecho; y
- IX.- Las demás que establezcan los reglamentos de las instituciones policiales y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS INCAPACIDADES Y PERMISOS

Artículo 68. Es facultad del jefe de Policía, autorizar permisos económicos por un periodo de cinco días o menos, por una sola vez en un año de calendario; en tratándose de permisos para ausentarse de sus labores, sin goce de sueldo, por un periodo mayor de cinco días, dicha petición deberá tramitarse con cinco días mínimo de anticipación de manera escrita manifestando los motivos de su petición y en casos de extrema urgencia se podrán solicitar en cualquier momento, el jefe de Policía solo canalizará la solicitud a la Dirección General de Desarrollo Organizacional del Ayuntamiento, para que ésta resuelva en definitiva.

Artículo 69. En lo que se refiere a las incapacidades por enfermedad, los integrantes de la corporación, tendrán los mismos derechos que el resto de los empleados del Ayuntamiento, debiéndose tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Se deben entregar incapacidades dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la misma, si no puede acudir a la Sub Dirección Administrativa a entregárla, deberá informar a su jefe inmediato y éste a su vez a la misma y a Subjefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal a la mayor brevedad. Existe la misma obligación en el supuesto de que se tramite una baja por enfermedad, y
- II. Si durante el servicio sobreviniera una indisposición que le impida continuar con el mismo, se deberá comunicar esta circunstancia a su mando inmediato, para que este tome las medidas que considere más convenientes con respecto al servicio.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECONOCIMIENTOS, CONDECORACION Y ASCENSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 70. -Las condecoraciones tendrán como objetivo arraigar y estimular, entre el personal de línea de las policías preventivas, la lealtad, la honestidad, el esfuerzo de superación y el espíritu de servicio. Su otorgamiento podrá hacerse en vida o después del fallecimiento del agente por la Comisión del municipio respectivo.

ARTÍCULO 71. -Las condecoraciones por razón de perseverancia, se otorgarán al personal de línea que cumpla 5, 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio, sin necesidad de propuesta e independientemente de que los servicios prestados no fueran continuos.

ARTÍCULO 72. -Las reglas y procedimientos para la entrega de condecoraciones, reconocimientos y ascensos se contemplaran en el manual correspondiente autorizado por la Comisión de Honor.

INDICE

REGLAMENTO INTERNO DE LA JEFATURA DE POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA.

| | |
|---|---|
| TITULO PRIMERO | 1 |
| Disposiciones generales | |
| CAPITULO I | |
| Disposiciones Generales | 1 |
| CAPITULO II | |
| De la organización y estructura | 1 |
| CAPITULO III | |
| De las facultades y atribuciones | 2 |
| CAPITULO IV | |
| De la ética policial | 3 |
| CAPITULO V | |
| De la profesionalización de los elementos | 3 |
| CAPITULO VI | |
| De los derechos de los elementos | 3 |
| CAPITULO VII | |
| De los deberes y obligaciones | 4 |
| CAPITULO VIII | |
| De las prohibiciones | 7 |
| TITULO SEGUNDO | |
| De los actos de servicio | |



CAPITULO I

De las comisiones y horarios de servicios.....7

CAPITULO II

De las órdenes, listas de asistencia, roles de servicio y partes informativos.....8

TITULO TERCERO

De los uniformes, equipos, insignias y divisas

CAPITULO I

De los uniformes y equipos.....8

CAPITULO II

Del manejo y uso de la fuerza.....9

CAPITULO III

De las insignias y divisas.....10

TITULO IV

De los correctivos disciplinarios y causales de baja de la policía

CAPITULO I

De los correctivos disciplinarios.....10

CAPITULO II

De las causales de baja de la policía

CAPITULO III

De las incapacidades y permisos.....11

TITULO V

De los reconocimientos, condecoraciones y ascensos

CAPITULO I

Disposiciones generales.....12

TRANSITORIOS.

15

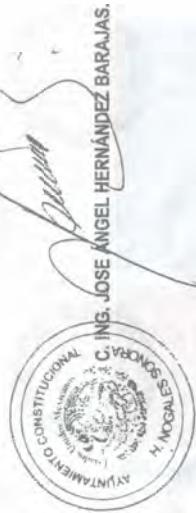


DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, A LOS TRES
DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2012.

ATENTAMENTE:

SUFRAGO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL



EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO,

C. LIC. BERNARDO SILVA GARCIA.



